

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de noviembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Paulino Arcadio Reyes de la Cruz.

Abogado: Lic. Saturnino Cordero Casilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Paulino Arcadio Reyes de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0082254-2, domiciliado y residente en Najayo Arriba provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cristina Cuevas conjuntamente con la Licda. Martha Peña Bremon, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de su abogado, Lic.

Saturnino Cordero Casilla, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre del 2002 Félix Antonio Lara Vizcaíno presentó ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal una querrela con constitución en parte civil contra Paulino Arcadio Reyes, imputándole la violación al artículo 408 del Código Penal y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ordenando dicho Juzgado el envío del procesado ante el tribunal criminal por la infracción de los artículos 405 y 408 del Código Penal; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunció sentencia el 16 de marzo del 2006 y su dispositivo dice así:

APRIMERO: Se varía la calificación del presente expediente de violación a los artículos 405-1 y 408 del Código Penal por el artículo 405 del Código Penal, se declara a Paulino Arcadio Reyes, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Félix Antonio Lara Vizcaíno (Sic), en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (6)

meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se ordena la entrega inmediata del solar, objeto de la presente venta o la devolución del efectivo pagado más los gastos legales en que ha incurrido el querellante señor Félix Antonio Lara Vizcaíno, por la no entrega del mismo; **TERCERO:** Se condena a Paulino Alcadio Reyes, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al querellante Félix Antonio Lara Vizcaíno; **CUARTO:** Se condena al imputado Paulino Arcadio Reyes, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente@; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 16 de noviembre del 2006, la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva es la siguiente: **APRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de marzo del 2006, por el Lic. Saturnino Cordero, en representación del imputado Paulino A. Reyes de la Cruz, en contra de la sentencia No. 278-2006 del dieciséis (16) de marzo del 2006, dictada por el Magistrado Luis M. Abreu J., Juez Liquidador de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogado, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condena al imputado al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del primero (1ro.) de noviembre del 2006"; Considerando, que el recurrente como fundamento de su recurso de casación esgrime lo siguiente: **A**La Corte a-qua violó normas relativas a la oralidad del proceso ya que no permitió las declaraciones de los testigos y que fueron interrogados de modo contradictorio y oral; dicha sentencia incurre en falta legal, toda vez que no se infiere de la misma la exposición completa de los hechos que permitan determinar de manera diáfana y eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada; que otro vicio en el que ha incurrido la Corte es la falta de motivos, al dejar en una especie de limbo jurídico su decisión y no presentar sus propios motivos; la Corte no hizo una correcta valoración de los hechos y de los medios de prueba presentados por la defensa, pues la sentencia dictada por el Tribunal a-quo es una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes y de fórmulas genéricas que no reemplazan la motivación, incumplimiento que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal como motivo de impugnación; la Corte no se refirió en su sentencia a los motivos aludidos por la defensa en el sentido de que la sentencia del Tribunal a-quo contenía vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y que la misma estaba fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal en violación al principio del derecho de defensa, y la defensa también alegó ante la Corte que el tribunal de primer grado incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que para fundamentar su decisión sólo se limita a hacer mención de varios actos de venta que no fueron incorporados al proceso; que para el Tribunal a-quo condenar al imputado por violación al artículo 405 del Código Penal, debió tomar en cuenta lo establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia dominicana, en el sentido de que la estafa se constituye por el concurso de tres hechos distintos y en la especie no se han podido establecer ninguno de los elementos constitutivos de dicho delito, por lo que procedía el descargo del imputado@;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del recurrente, expuso lo siguiente: **AY**Luego del examen de la sentencia recurrida, de la ponderación de los documentos que reposan como piezas del expediente y análisis de los agravios externados o expuestos por el recurrente, ha advertido que el Juez a-quo realizó sobre los medios de prueba su correspondiente valoración, apegado a la norma procesal, sin que se vislumbre que las pruebas hayan sido obtenidas ilegalmente, por lo que este medio carece de fundamento; que además la sentencia recurrida tiene una correcta motivación, ya que se justifica en forma lógica el hecho y el derecho, mediante una indicación comprensible y concatenada de los fundamentos de la misma, por lo que el medio de falta de motivos también carece de base legal; y por último, con la audición del testigo que por ante esta Corte declaró, el mismo no llevó a la Corte a la consideración de apreciar el recurso con lugar en ningún sentido, por lo que el Tribunal a-quo, tanto en lo penal como en el aspecto civil hizo una correcta aplicación del debido proceso en su sentencia, cuyos motivos adopta esta CorteY@;

Considerando, que de lo expresado por la Corte a-qua se evidencia, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada y que los alegatos del apelante eran inciertos, sin expresar de manera concreta en qué medida los alegatos propuestos en el recurso de apelación no eran verificables en la sentencia recurrida, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Paulino Arcadio Reyes de la Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do